



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.A.G.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP 369/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, habiendo sido la competencia administrativa para su gestión transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 2 de marzo de 2007, alrededor de las 12:00 horas, aproximadamente, cuando circulaba por la carretera LP-2, de El Puerto hacia Los Llanos de Aridane, al llegar a un lugar conocido como la "Curva del Algodonero",

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

cuando tomaba una curva hacia la derecha, se produjo un desprendimiento de pequeñas piedras del borde lateral derecho de la vía, que alcanzaron el cristal parabrisas delantero, causando la rotura del mismo. Reclama una indemnización de 491,11 euros, presentando un presupuesto de un taller de reparaciones.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado en relación con las funciones del mismo aquí relevantes.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no se ha demostrado debidamente por el interesado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, pues no ha aportado ningún elemento probatorio, ni se ha tenido constancia de los mismos por el Servicio, ni por la Policía Local correspondiente.

2. No obstante, existen diversos hechos que permiten presumir que el accidente se produjo tal como ha manifestado el interesado.

En primer lugar, los hechos manifestados por el interesado se entienden acreditados en virtud de la declaración testifical aportada por él junto a la solicitud inicial, siendo la testigo una conductora que circulaba tras el afectado, estando debidamente identificada.

Por otro lado, este testimonio se ve corroborado por diversos datos, como la afirmación del Servicio de que en el lugar de los hechos se han producido diversos desprendimientos. Además, el interesado denunció el hecho lesivo de inmediato ante la Policía Local.

Por último, los daños sufridos en su vehículo han quedado debidamente acreditados por el informe pericial, efectuado a instancias de la Administración, siendo éstos los propios del tipo de accidente referido.

3. Con carácter general, este Organismo ha expuesto insistentemente, ajustándose a la Jurisprudencia más reciente de los Tribunales, en especial del Tribunal Supremo, al decidir asuntos relacionados con el servicio viario, que las funciones de mantenimiento se han de realizar continuamente, de acuerdo con el nivel exigible al respecto. Esta exigencia se ha de determinar en cada caso y en relación tanto a las características de la vía y de su calificación, funcionalidad o condiciones constructivas y de visibilidad, como del uso o circulación en la misma en cada momento del día y según el tipo de tráfico o los antecedentes de accidentes o de incidentes en ella, en particular en ciertos lugares y zonas y en determinadas horas.

En esta línea y de acuerdo con esta Jurisprudencia, se advierte que, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo

causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no le es imputable la responsabilidad, porque el daño no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio, se insiste, de los posibles supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva de la Administración, como por la del propio afectado, limitándose entonces pertinentemente en la proporción que en cada caso, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber del interesado de soportar parcialmente el daño.

4. En este caso, se considera que el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, ya que no se ha acreditado que se realizara de forma periódica el saneamiento o limpieza del talud contiguo a la calzada, deduciéndose de los propios hechos el mal estado del mismo. El Informe se limita a señalar que “pese las tareas de saneo y limpieza de taludes, en este punto se han producido varios incidentes similares”.

A la vista de los informes, reportaje fotográfico y declaración de una persona que presenció el hecho dañoso, que obran en el expediente, se estima que el accidente ocurrió en relación con el vehículo del interesado, que resultó dañado.

Por tanto, en este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño sufrido por el afectado, no demostrando la Corporación Insular, por su parte, el adecuado mantenimiento del talud de donde procedían las piedras, ni la existencia de algún tipo de negligencia en el interesado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 491,11 €, cuantía que ha quedado debidamente acreditada, siendo adecuada a los daños sufridos. En su caso, deberá realizarse la actualización de la indemnización, conforme lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Cabildo de La Palma al interesado conforme lo expuesto en el Fundamento IV.5, al existir nexo causal entre la prestación inadecuada del servicio público y el daño causado al vehículo siniestrado.